REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Granos Nacionales, S.A., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la la entidad comercial Granos Nacionales SA., contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad de obtener el pago por concepto de la ejecución del contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013, así como el reconocimiento de la suma de RD$65,000,000.00 a título de reparación por los daños morales y materiales percibidos bajo constreñimiento de una astreinte de RD$200,000.00, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad de comercio GRANOS NACIONALES, S.A, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, condena al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) al pago de la suma de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (RD$20,085,375.64), a favor de la razón social GRANOS NACIONALES, S. A., conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma principal, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente, en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. **Segundo medio:** Fallo extra petita, violación al principio de justicia rogada, tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la inadmisibilidad del primer medio de casación

7. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa la parte recurrida entidad Granos Nacionales SA., plantea la inadmisión del primer

medio de casación debido a que constituye en un medio nuevo, planteado por primera vez en casación y tratarse de un aspecto meramente fáctico.

8. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la novedad de los medios invocados, lo cual, en caso de verificarse, implicaría la inadmisión del medio en cuestión.

9. Debido a esta situación, esta Corte determinará sobre la novedad o no de los medios que analice individualmente, lo que se infiere que en caso de ponderar su contenido, implicará el rechazo de la inadmisión referida.

10. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la novedad será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida novedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivo por lo que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

11. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida entidad Granos Nacionales SA., planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *fallo extra petita, violación al principio de justicia rogada, tutela judicial efectiva y debido proceso*, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso el Instituto Agrario Dominicano, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

23. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* se extralimitó en su decisión otorgando un interés mensual a título de indemnización sin habérselo peticionado la parte demandante, por lo que emitió una decisión *extra petita*.

24. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia al concederle un interés indemnizatorio que no fue convenido por las partes en el contrato de la obra a ejecutar y mucho menos fue solicitado por la entidad recurrida en sus conclusiones formales, *máxime* cuando dicho tribunal no tenía la facultad de ordenarlo de manera oficiosa. Que dicho vicio constituye una violación a su derecho fundamental, como una consecuencia directa de una acción causada por un órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso, que se refiere a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo de la causa.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente La parte recurrente, Granos Nacionales, S. A., mediante instancia contentiva de recurso contencioso administrativo depositada en fecha 9 de diciembre de 2022, concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, por haberse realizado de conformidad a la normativa aplicable. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, dispone lo siguiente: (i) Luego de comprobar el incumplimiento absoluto, por parte del Instituto Agrario Dominicano de las obligaciones de resultado que han quedado a su cargo en virtud del contrato administrativo de ejecución de obra núm. 188, suscrito en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013), suscrito entre ese ente y la entidad Granos Nacionales, S. A., que tengáis a bien ordenar el pago de la suma de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (RD$ 20,085,375.64) pendientes a propósito de ese convenio; y, (ii) Comprobadas las actuaciones antijurídicas, declarar la responsabilidad patrimonial del Instituto Agrario Dominicano y, por vía de consecuencia, condenarla al pago de una indemnización ascendente a sesenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$ 65,000,000.00), por todos los daños provocados en perjuicio de la entidad Granos Nacionales, S. A. TERCERO: En virtud de la facultad reconocida a los jueces de fondo para fijar intereses judiciales, condenar al Instituto Agrario Dominicano al pago de un interés de un tres por ciento (3%) mensual de la suma concernida, en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la República Dominicana, en especial, tomando en cuenta el aumento considerable de la tasa promedio de inflación, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo y hasta la total ejecución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

decisión a intervenir, en provecho de la entidad Granos Nacionales, S. A. CUARTO: En virtud del precedente constitucional establecido mediante sentencia TC/0438/17 que refiere la posibilidad de que los jueces fijen astreintes a favor de la persona agraviada, condenar al Instituto Agrario Dominicano al pago de una astreinte ascendente a la suma de doscientos mil con 00/100 (RD$ 200,000.00) pesos dominicanos por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en provecho de la entidad Granos Nacionales, S. A. QUINTO: Que tengáis a bien reservar el derecho de la accionante de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo del presente recurso contencioso administrativo y SEXTO: Que a partir de los daños y lesiones patrimoniales provocadas por el Instituto Agrario Dominicano resultan ser continuados y, por tanto, no pueden todavía valorarse o cuantificarse las afectaciones en su totalidad, la entidad Granos Nacionales, S. A. realiza la más amplia y empresa reserva del derecho a depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier medio de prueba y, además, muy especialmente proponer en el momento procesal correspondiente cualesquiera otras pretensiones que considere pertinentes (sic)… 8.2. Hechos a controvertir a. Determinar si procede ordenar el pago de los valores reclamados por el recurrente, por concepto de ejecución del Contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013. b. Comprobar si ha lugar condenar a la recurrida al pago de una indemnización, por los daños percibidos por incumplimiento del referido contrato. c. Establecer si la suma principal debe ser gravada con el pago adicional de un tres por ciento (3%) a título de indemnización suplementaria por el aumento de la tasa promedio de inflación. d. Estatuir sobre la solicitud de astreinte para el cumplimiento de la sentencia a intervenir… 26. El caso sometido al escrutinio del tribunal versa sobre los conflictos surgidos durante la ejecución del Contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013, intervenido entre el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la contratista, Granos Nacionales, S. A. 27. En ese contexto, el tribunal puntualiza que cuando hablamos de contratación pública nos referimos a una de las multiformes manifestaciones

de la actividad administrativa lo constituye la contratación pública. Este instituto jurídico permite que la Administración se abastezca de bienes, servicios y obras oportunamente, bajo las condiciones que mejor satisfagan el interés general. 28. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional a establecer que: (…) en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares11 . 29. Se ha concebido la posibilidad de que la Administración suscriba contratos en los que consigne cláusulas que escapen a la órbita normal de las reglas y principios del derecho común o prefiere sujetarse a la aplicación limitada del derecho privado. En tal sentido, para distinguir las modalidades contratación, sea este administrativo o de derecho privado, la Suprema Corte de Justicia ha implantado como criterio reciente que: (…) para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante12 . 30. Como cuestión previa el tribunal resalta que, en el derecho administrativo local no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración. En aras de corregir este vacío normativo, acorde tanto con la Ley núm. 1494 como con la Ley núm. 13-07, el régimen supletorio a la materia administrativa es la legislación civil13. Lo anterior implica que, para determinar la naturaleza y la

fuerza probatoria de los medios aportados por las partes, hay que acudir a la legislación civil en la medida en que sus reglas sean adecuadas a esta materia, como se desprende del artículo 29 de la Ley núm. 1494 y del párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 340-0614 . 9.1. Cobro de valores 31. En primer término, la parte recurrente solicita el pago de la suma de RD$ 20,085,375.64, fundamentada en que la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), adeuda estos valores por concepto de la cubicación núm. 1 originada de la ejecución del Contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013. 32. Para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. Así las cosas, en fecha 29 de agosto de 2013, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la razón social Granos Nacionales, S. A. suscribieron el Contrato núm. 188, por medio del cual el contratista se comprometió a realizar los trabajos que describen el artículo tercero: Objeto del contrato: El contratista se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con los plazos, presupuesto y especificaciones técnicas, términos de referencia y los demás anexos que forman parte integral del presente contrato, la obra que describe la continuación: Diseños, suministro e instalación del sistema de riego por pivote central en el proyecto ganadero Tierra de Guzmán. El contratista se obliga a ejecutar los trabajos contratados de conformidad con la programación generala cordada y establecida previamente entre las partes (cronograma de ejecución de obra), la cual forma parte integral y vinculante del presente contrato (sic). 33. A su vez, como contraprestación económica y modalidad de pago por la ejecución de los trabajos señalados, en los artículos cuarto y quinto del referido acuerdo se concertó: Art. 4. Monto del contrato: Las partes convienen que el monto a pagar por la obra objeto de este contrato asciende a la suma de veinte y ocho millones novecientos mil cientos ochenta y tres pesos con 14/100 (RD$ 28,900,183.14). En el presupuesto que figura como anexo a este contrato se presentan las partidas, subpartidas y el costo general de la obra (sic). Ar.5. Forma de pago: Los pagos se harán de la siguiente manera: ➢ Un primer pago o anticipo equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor

total de la obra contratada, cuya suma asciende el valor cinco millones setecientos ochenta mil treinta y seis pesos con 63/100 (RD$ 5,780,036.63). Este pago se hará en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la forma del contrato y contra presentación de la garantía señalada en el artículo 113 de este contrato. El contratista utilizará el anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de la obra (sic). ➢ La suma restante será pagada en pagos parciales a el contratista, mediante cubicaciones periódicas por obra realizada y certificadas por la supervisión. Estos pagos se harán en un periodo no mayor de 15 días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el supervisor (sic). ➢ El monto de la primera cubicación realizada por el contratista deberá exceder o por lo menos alcanzar el ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial (sic). ➢ Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como órdenes de cambio y serán pagadas en la medida en que sea ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes (sic). 34. En la especie, el análisis de la documentación aportada, especialmente el informe "Memoria proyectos del IAD ejecutados por Granos Nacionales, S. A."15 y el cheque núm. 00253916 , pone de manifiesto que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) erogó la suma de RD$ 5,703,594.05, por concepto de anticipo, equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del Contrato núm. 188, a favor de la contratista-recurrente. 35. De igual forma, este plenario advierte que en fecha 27 de octubre de 2015, la entidad Granos Nacionales, S. A. remitió la cubicación núm. 1 a la entidad contratante, Instituto Agrario Dominicano (IAD), correspondiente a la cuantificación de los trabajos ejecutados en Tierra de Guzmán, consistentes en la construcción de catorce (14) pivotes17 , en la cual se establece que el total general a pagar asciende a la suma de RD$ 20,085,375.64. Posteriormente, ante el retraso en los pagos mencionados, la recurrente notificó diversos actos de alguacil, a través de los que exigió el desembolso del monto señalado18 . 36. Para justificar su omisión de pago, la recurrida aduce que la contratista no ha cumplido con la totalidad

de las obligaciones concernientes al diseño, suministro e instalación del sistema de riego por pivote central en el proyecto ganadero Tierra de Guzmán. De su lado, la parte recurrente señala que no ha obtemperado con la ejecución total de los trabajos en razón de que la recurrida no ha suministrado agua y energía eléctrica y por la evidente ausencia de pago. 37. En atención a estas alegaciones, conviene que el tribunal se remita a las obligaciones y derechos fijados por ambos litisconsortes en el Contrato núm. 188 y, en ese orden de ideas, recordar tener presente que la modalidad de pago admitida por los contratantes se reducía a partidas parciales mediante la presentación de cubicaciones19 . 38. Aclarado lo anterior, en esencial aplicación a lo que es ley entre las partes, la instancia de recurso contencioso administrativo y su correspondiente análisis en armonía con las piezas documentales proporcionadas, sugieren que en esta oportunidad la contratista no reclama el desembolso del resto del monto total del Contrato núm. 188¸ sino una retribución parcial relativa a la cubicación núm. 1, respecto de la cual debe indicarse que cumple con las condiciones que validan las formas de pago, según lo establecido en el citado artículo 5 del contrato, en tanto, supera en más del ochenta por ciento (80%) el monto de avance erogado a favor de Granos Nacionales, S. A. y su remisión se encuentra certificada por la Oficina de Proyectos Especiales del Instituto Agrario Dominicano. 39. Que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley núm. 340-06, establece como principio rector la responsabilidad y la buena fe en las compras y contrataciones públicas: Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. 40. Las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, supletorias en esta materia, rezan de la siguiente manera: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben

llevarse a ejecución de buena fe. convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. 41. Que, en la especie, concurren las condiciones para el reconocimiento judicial del crédito reclamado: a) Es cierto en virtud de la cubicación núm. 1, resultante de la ejecución del Contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013. b) También, es líquido toda vez que es posible determinarlo en la suma de RD$ 20,085,375.64, por concepto de los trabajos realizados al día 27 de octubre de 2015, para el diseño, suministro e instalación del sistema de riego por pivote central en el proyecto ganadero Tierra de Guzmán. c) Por último, es exigible al tenor de la letra del artículo 5 del convenio objeto de análisis, dado que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de quince (15) del que disponía la Administración para la liquidación del valor de los elementos constructivos de la obra en cuestión, cuantificados en la suma que documenta la cubicación aportada. Además de las características del crédito, se trata de una obligación vinculada a una relación contractual en la cual se pactaron las formalidades que daban lugar a la exigibilidad del pago, que en esta oportunidad se reúnen. 42. Por todo lo anterior, al no evidenciarse que haya intervenido una causa de extinción de las obligaciones de pago contractuales contraídas por la recurrida frente a la parte recurrente, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso contencioso administrativo y condenar al Instituto Agrario Dominicano (IAD) a pagar la suma de RD$ 20,085,375.64, a favor de la parte recurrente, Granos Nacionales, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 9.2. Responsabilidad contractual 43. La parte recurrente, Granos Nacionales, S. A., también solicitó en su instancia que le sea pagada la suma de RD$ 65,000,000.00, a título de indemnización por los daños materiales y morales percibidos a causa de la deuda generada por los trabajos realizados a raíz de la ejecución del Contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013. 44. En virtud de lo anterior el artículo 59 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, indica: Son indemnizables los daños de

cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado. 45. Cabe indicar que la Suprema Corte de Justicia ha entendido que, en materia de incumplimiento de obligaciones, la parte que lo alega es quien debe aportar la prueba. Sirva la presente jurisprudencia: que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato debe aportar la prueba de que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad contractual20 . 46. La parte recurrente pretende que se acredite la existencia de daños producto del retraso en el pago de una suma de dinero; sin embargo, en este contexto, la indemnización que procede en estos casos será la resultante de los intereses fijados en el convenio o en la ley, o bien, los que sean fijados judicialmente. 47. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal, de que: (…) la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos

que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual21 . 48. En virtud de lo anterior, este tribunal procede a condenar a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (AID), al pago de un interés ascendente a un monto de 1.5% mensual, a título de indemnización por el retardo del pago de las cubicaciones realizadas por el recurrente para la ejecución del Contrato núm. 188, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic)

26. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo municipal en procura de que fueran reconocidas las obligaciones contractuales por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en el ámbito del contrato administrativo de ejecución de obra núm. 188,

suscrito en fecha 29 de agosto de 2013, siendo ordenado a la Administración contratante el pago de los valores adeudados al igual que -entre otros asuntos- fueran fijados los intereses judiciales de un tres por ciento (3%) de la suma debatida, tal y como se desprende de las conclusiones esbozadas por la actual recurrida en la jurisdicción *a quo*, plasmadas en las págs. 3-4 de la sentencia impugnada.

28. En ese sentido y contrario a lo que señala la parte ahora recurrente, se constata que ante el tribunal *a quo* fue planteado que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) fuera condenado al pago de los intereses judiciales, a título de indemnización (ordinal tercero de las conclusiones formuladas en el recurso contencioso originario), estatuyendo los jueces del fondo sobre el punto controvertido, su procedencia -como era su deber- debido al retardo del pago de las cubicaciones realizadas, sin que quepa advertir vicio casacional alguno, razón por la que se rechaza el aspecto del medio analizado.

29. Para apuntalar otro aspecto del primer medio la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia al concederle un interés indemnizatorio que no fue convenido por las partes en el contrato de la obra de ejecución.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

31. En primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo, razón por la que procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley por inobservancia de los artículos 125 y 126 párrafo II del decreto núm. 543-12, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral

3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.